En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., A. A. C/ G. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 178 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 53 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 17 de Abril de 2024, la cual fue apelada el 24/04/2024 por la parte demandada (ID 1466406), siéndole concedido el recurso el 02/05/2024. Expresó agravios la apelante el 02/05/2024 (ID 1474540), los que fueron replicados por la contraria el 15/05/2024 (ID 1492680).

2 – La sentencia apelada

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT relativas a la intervención de las comisiones médicas; hizo lugar a la demanda, condenando a G. A. S.A. a abonar a A. A. D., dentro del quinto día mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 8.985.906,22.- (Ocho millones novecientos ochenta y cinco mil novecientos seis pesos con 22/100) con más los intereses determinados en el Considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) En su primer agravio plantea la quejosa la **Omisión de la aplicación del criterio de la capacidad restante**.

Se agravia por el porcentaje de incapacidad del actor tomado por la a quo y dice que debió aplicarse en el caso el método de la capacidad restante. Hace referencia a otro expediente judicial en el que accionara el actor y en el cual se le determinó una incapacidad del 5,60% de la TO. Sostiene que en este caso se debió considerar una incapacidad del 4,93% de la TO porque de distintas incapacidades derivadas de un mismo accidente se debe utilizar el criterio de la capacidad restante.

3.2) En el segundo agravio se afirma **la aplicación errónea de Intereses sobre el monto de condena y un apartamiento del DNU 669/19 y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23**.

Afirma que la a quo aplica el RIPTE en contrario de lo dispuesto por la Ley 27.348 y el DNU 669/19. Refiere que la tasa RIPTE la impone sobre el monto de condena, lo cual es contrario a la ley y al DNU. Menciona que es el monto del ingreso base el que devengará un interés y de allí que no corresponda su aplicación sobre el monto de la condena.

Insiste en que corresponde aplicar el DNU 669/19 pero en forma correcta. Solicita que, además de aplicarse en forma correcta el mencionado Decreto, se efectúe conforme sus Resoluciones Reglamentarias 1039/19 y 332/23.

3.3) El tercer agravio está dedicado a la **Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo** y la **Improcedencia de la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. b) del CCyCN.**

Afirma que la normativa vigente no puede interpretarse de manera tal que la capitalización sea ordenada desde la notificación de la demanda.

Hace el planteo de la existencia de "deudas de valor" que recién se cuantifican con el dictado de la sentencia y no corresponde aplicarles lo

dispuesto en el art. 770 inc. b) del CCyCN. Afirma que aplicar esta normativa genera un enriquecimiento sin causa en favor del trabajador.

Insiste en que no se deben intereses de los intereses y en que está prohibida la capitalización de intereses. Reitera que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una "deuda de valor".

3.4) Dentro de este mismo punto plantea el **Apartamiento del Art. 771 CCyCN**.

Sostiene que la aplicación del anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el art. 771 del CCyCN. Reitera la producción de un enriquecimiento sin causa en favor del actor.

4 – <u>Consideración previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, recordaré liminarmente –conforme lo vengo haciendo ante innumerables presentaciones similares de los letrados de la recurrente— que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración de la jueza de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana*

Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A.", Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, "*Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la "expresión de agravios" en los

términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante demandada, que se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas a la sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de los mismos argumentos expuestos en innumerables procesos similares en los que actúan los letrados de la apelante, además de destacar circunstancias y datos inexactos que nada tienen que ver con lo que surge de los presentes actuados (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Sin perjuicio de lo expuesto, hay una cuestión sobre la que necesariamente resulta imprescindible insistir y remarcar frente al contenido de la expresión de agravios que suscriben los letrados de la demandada y que he analizado adecuadamente. Lo que aquí expongo lo he dicho con anterioridad al emitir mis votos en autos: *"C., C. A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 22/09/2022, Reg. N° 89/22) y *"B., R. R. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 06/12/2022, Reg. N° 107/22), entre muchos otros, en los que la parte demandada actuó representada por los mismos letrados de la Aseguradora aquí recurrente.

Por lo tanto, reitero mi postura ante comportamientos idénticos --y reiterados— por parte de los letrados de la demandada.

Conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala mi reiteración en estos autos.

Viene al caso reflexionar en cuanto al **abuso del "copiado y pegado"** y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer exactamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: **abusar del "copiado y pegado"**.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Dejo señalado que si bien en este caso --como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

5 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

5.1 – <u>Omisión de la aplicación del criterio de la capacidad restante</u>

Transitando el camino que me conduce a dar una adecuada respuesta a la queja, destaco que los términos expresados por la recurrente en este punto de su fundamentación recursiva están referidos a una cuestión sobre la que

nada dijo en su contestación de demanda presentada el 07 de Junio de 2023 (ID 1106270) que en este acto tengo a la vista. Por lo tanto, es de toda evidencia que la cuestión no formó parte de la *litis* y de allí que la sentencia no se haya expedido sobre la misma.

Resulta entonces de una claridad meridiana que en ningún momento la demandada planteó en su contestación de la demanda lo que esgrime en su expresión de agravios que estoy aquí considerando (aplicación del criterio de la "capacidad restante" al determinar la incapacidad del accionante).

Con lo cual es evidente que la recurrente introduce –vía expresión de agravios— una cuestión que no esgrimió claramente al contestar la demanda, pudiéndolo haber hecho.

Debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARI-FALCON-KAMINKER-OTEIZA-ROJAS, *"Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs. As."*, Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 753).

No está demás destacar que la contestación de la demanda fija en forma definitiva los hechos litigiosos, que en tanto sean controvertidos y conducentes constituirán objeto de la prueba. Además, delimita el *tema decidendum* y enmarca la decisión judicial, que debe respetar el principio de congruencia (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 173; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. VI, págs. 154/155).

La contestación a la demanda tiene así para el accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6° del CPCC [art. 165, inc. 6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

Es por ello que el aspecto central de la contestación a la demanda precisa cuáles son los hechos controvertidos y cuáles las defensas que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte y, como consecuencia, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo (conf. CNFed.Civ.Com., Sala II, 24/10/80. JA 1981, III, pág. 574 o ED 92-719). En el caso, surge con evidencia que se dice en el agravio algo que en ningún momento fue planteado en la instancia originaria.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez

de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Tengo muy en claro, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, que la agraviada pretende introducir mediante la expresión de agravios una cuestión que no fue oportunamente propuesta a la Jueza del inferior y sobre la que, obviamente, la magistrada no se ha expedido. De allí que sea manifiestamente improcedente pretender que este cuerpo trate la misma al resolver el recurso interpuesto.

El ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (ver MORELLO…, ob. cit., T. III, pág. 413 y jurisp. allí citada).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

5.2 – <u>Intereses – Incorrecta aplicación de intereses sobre el monto de condena</u>

Es necesario dejar sentado que la presentación de la quejosa fundando su recurso, no solo es desordenada en su desarrollo y armado, sino que a ello se le suma que resulta incomprensible en todo su contenido. La improcedente mezcla de temas presuntamente desarrollados por parte de la apelante, torna que la pieza bajo análisis carezca de la claridad y precisión necesarias. Sin perjuicio de ello, he de dar una adecuada respuesta a la apelante.

A-) Esencialmente, **s**e agravia la demandada porque la sentencia la ha condenado al pago de **intereses desde la fecha del siniestro**. En efecto, la queja está centrada en la improcedencia de la aplicación de intereses respecto de su parte. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo, pero no logra vulnerar su decisión.

Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo idénticos agravios que fueron expuestos

por los letrados de la aquí demandada y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso, según el accionante tuvo una primera manifestación invalidante o accidente laboral el *30 de Septiembre de 2022* que le provocó lesiones en su columna vertebral y motivó la promoción de la acción indemnizatoria. El día del evento dañoso (o el de la primera manifestación invalidante) constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda **no impide la configuración de la mora**, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa

es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, ágs.. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". **Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así**. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación**

invalidante (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. **El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773**. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

Lo que acabo de desarrollar y fundamentar es también la doctrina plasmada por nuestro STJCH, quien ha dejado sentado que: *"…corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo "H.", STJCh SD N° 14/SL/2019…"*; *"… los intereses se deben como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., Riesgos del Trabajo, 2013, p.212, con cita de SCHICK, Riesgos del Trabajo, 2011, 4ª. Ed., t. II, p. 546)…"* (conf. STJCH, Sent. 31/08/2023 in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Reg. N° 30/2023).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto adecuadamente la cuestión relativa a la imposición de los intereses, lo cual me conduce a considerar irrelevante el agravio aquí analizado y de allí su rechazo.

5.3 – <u>Apartamiento del DNU 669/19 y de sus Resoluciones Reglamentarias 1039/19 y 332/23</u>

A-) Según la demandada se ha hecho una incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Se queja de la aplicación de la tasa RIPTE sobre el monto de condena, lo cual –según dice— es contrario al propio DNU y a la LRT.

En este punto corresponde remitirse a lo decidido por la a quo y de allí que he de proceder a su transcripción. Dice la sentencia:

"… considero conveniente transcribir lo dispuesto por el art. 12 inc. 2 de la ley 24.557 (según texto Dto. 669/19) que reza: "… 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un ***<u>interés</u>*** *equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado …". Asimismo, conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en autos* ***"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** *(Expte. Nº 25707 – Año 2022), donde se sostiene que "… El juego del texto del art. 12 párrafos 2 y 3 de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización… Téngase en cuenta que, conforme también se desprende… del fallo antedicho, corresponde tomar el ingreso base como base de cálculo, a la fecha del accidente, y aplicar la tasa de interés establecida por el Dto. 669/19, desde dicha fecha, sobre la indemnización determinada. Ello ya que, si bien la norma indica que los intereses deben aplicarse sobre el ingreso base, lo cierto*

es que el mismo no configura la suma de condena sino la base de cálculo, por lo que por definición no puede devengar interés, el que, según determina el CCyC, sólo puede fijarse sobre obligaciones de dar sumas de dinero, y que en definitiva tratándose de un porcentaje, el resultado final de su aplicación es idéntico…".

"… En relación a los intereses se determina lo siguiente, en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo segundo del art. 12 LRT (según decreto 669/19) y lo ya indicado en el considerando II en relación a los mismos, desde la fecha del accidente (30/09/2022…), y hasta la fecha de notificación de la demanda, es decir el 08/05/2023… la indemnización determinada devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado, acumulándose a dicha fecha los intereses al capital. Ello conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en los ya citados autos ***"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** *(Expte. Nº 25707 – Año 2022) … El resultante devengará el mismo interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), hasta la efectiva cancelación. En caso de incumplimiento en tiempo y forma, los intereses capitalizarán semestralmente con la tasa prevista en el art. 12 inc. 3 de la LRT (Dto. 669/19), y conforme lo allí establecido…".*

El texto que acabo de transcribir de la sentencia dictada en la primera instancia le da una cabal respuesta a la queja de la demandada. Además, en ningún momento la apelante rebate lo que he transcripto de la sentencia dictada oportunamente y que es objeto del recurso, lo que sella la suerte adversa del recurso en este punto. En razón de lo expuesto, el agravio no es escuchado.

B-) La demandada hace referencia a las Resoluciones Reglamentarias Nº 1039/19 y 332/23, pretendiendo su aplicación en el caso.

Nada de esto fue planteado en la contestación de la demanda, por lo tanto, la cuestión no integró la litis y mal pudo entonces expedirse sobre ello la Sra. Magistrada a quo. En razón de lo expuesto y de lo dispuesto por el art. 280 CPCC, es imposible que esta Alzada analice y resuelva la cuestión planteada, remitiéndome a lo expuesto en el Punto "5.1" del presente.

5.4 – <u>Vulneración de la prohibición de aplicar Anatocismo.</u>

<u>Improcedencia de la capitalización de intereses (Art. 770 inc. b) CCyCN</u>

Este punto de los agravios se derrumba con solo tener en cuenta que **en ningún momento la sentencia apelada dispuso la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, o sea, no sucede –como se dice en la queja— que "*… la capitalización sea ordenada desde la notificación de la demanda …*"**.

Viene al caso dejar sentado que la sentencia apelada invocó expresamente lo resuelto hace poco tiempo por nuestro STJCH en autos ***"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** y de allí que –siguiendo y respetando su doctrina— dispuso que **los intereses se capitalizarán desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda**. Aclarando que, en caso de incumplimiento en tiempo y forma, los intereses capitalizarán semestralmente con la tasa prevista en el art. 12 inc. 3 de la LRT (Dto. 669/19) y conforme lo allí establecido.

Así lo viene también resolviendo invariablemente esta Alzada desde el dictado de las sentencias en los casos *"N."* y *"T."* por parte del STJCH.

Queda en claro, por lo expuesto, la irrelevancia del agravio invocado.

5.5 – <u>Apartamiento Art. 771 CCyCN</u>

En este punto –si bien está relacionado con la cuestión de la capitalización de los intereses vertida en el agravio anterior— no se advierte dónde radica el agravio de la apelante. Y ello es así con total evidencia porque no lo

expresa, tal como lo ha hecho en otros procesos similares en los que la A. demandada actúa con idéntica representación letrada.

Sin perjuicio de ello, haré una breve referencia a la normativa invocada, conforme lo hiciera al votar in re *"F., M.A."* (sent. 06/02/2024, Reg. N° 07/24 SDL); *"P., P.G."* (sent. 06/02/2024, Reg. N° 03/24 SDL) y *"A., B.O."* (sent. 06/02/2024, Reg. N° 02/24 SDL); entre otros.

La norma que cita la quejosa dice: *"…Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación…"*.

En este caso, la norma lo determina al Juez a actuar según la pauta señalada: deberá enfrentar el interés que se pretenda por el acreedor –o que se fije en la sentencia, en este caso--, con el costo medio del dinero en el lugar en que se contrajo la obligación. Quizá el Juez deba recurrir a la información que le brinde el Ministerio de Justicia o la Corte Suprema de Justicia, o el Tribunal Superior de cada provincia, sobre este dato comparativo del *"costo medio del dinero"*. Y aún le restará al Juez una tarea importante, pues en el supuesto de que hubiere exceso sobre el costo medio del dinero, deberá decidir si tal exceso es, en el caso que juzga, ***"desproporcionado y sin justificación"***.

Como se ve, aunque es verdad que se les conceden ahora facultades más directas, no será sencillo a los jueces expedirse en este tema puntual. Por eso afirmaba Llambías que no podían proceder los jueces "de oficio" para reducir o anular un pacto de intereses. Entendiendo que sería preciso que lo pidiera alguna de las partes en el litigio, para que el magistrado, escuchando las razones de cada una, pudiera acopiar elementos para fallar en justicia (conf. BUERES, A.J. Dirección – PICASSO, S. Coordinación – *"Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias"*, T. 3 A, Edit. Hammurabi, 2017, págs. 340/341).

Como vemos, si bien la norma citada por la quejosa habilita la reducción de los intereses, la misma determina claramente las condiciones o requisitos necesarios para que ello sea posible, lo cual no es una tarea sencilla de realizar. Por lo tanto, no encontrándose aquí reunidos los requisitos esenciales que la ley determina y exige para que resulte procedente la reducción o morigeración –lo que tampoco es acreditado por la quejosa en su fundamentación recursiva— los términos del agravio bajo análisis devienen improcedentes y deben ser rechazados. Así lo propongo al Acuerdo.

6 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., respectivamente, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la Dra. S. A., apoderada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión en esta Cámara.

2.- El tratamiento de los agravios de la demandada.

2.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

2.2.- Omisión de la aplicación del criterio de la capacidad restante. Con relación a esta cuestión, la parte demandada incorpora en la segunda instancia un argumento de carácter cualitativo que, aun cuando pudiera ser atendible, no fue debidamente presentado ante la judicatura de grado para su valoración.

Al respecto, es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, puestos en cabeza de la apelante por el déficit señalado en su contestación de demanda, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del "*thema decidendum*".

En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma

parte demandada impuso como cortapisa del "*thema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

En definitiva, el planteo no fue requerido por la parte demandada (ni siquiera subsidiariamente), en primera Instancia al momento de contestar la demanda, por lo que su inclusión en esta Alzada se encuentra vedada, por constituir un capitulo no propuesto al judicante de grado, sellando, -de esta manera-, su suerte adversa (art. 280 del CPCC). Admitir lo contrario resultaría lesivo de la preclusión procesal y violatorio del derecho de defensa en juicio y del principio de congruencia procesal.

Por lo tanto, el embate en este sentido debe ser desestimado.

2.3. Intereses. Actualizaciones. Quantum indemnizatorio establecido en la sentencia y la aplicación errónea de Intereses sobre el monto de condena, apartamiento del DNU 669/19, y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23. La recurrente se agravia por la aplicación de la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) sobre el cálculo prestacional, sosteniendo que es contrario a la Ley 27.348 y DNU 669/19. Mas alla de la desprolija indicación de la fecha del accidente, la cual tomaré como un error de tipeo, existen consideraciones que se pueden esgrimir en razón de este embate.

En primer lugar, en cuanto a la aplicación del DNU 669/19 que la quejosa dice errado, sostiene que teóricamente los diferentes métodos de cálculo difieren la liquidación en dos, tres y hasta cinco veces de lo que hubiera correspondido conforme el texto legal, y por ello la sentencia es arbitraria.

Tal referencia genérica de una supuesta diferencia que podría arrojar una eventual liquidación dos, tres o cinco veces mayor, no logra demostrar el perjuicio que le causa la sentencia de autos como sustento del agravio, lo que

deja el mismo carente de contenido, pues para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir causa y un gravamen (agravio o perjuicio) concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y un interés válido para quien lo interpone.

Lo expresado en este punto por la recurrente carece de tal requisito, pues no demuestra el agravio concreto, efectivo y actual, es decir no se encuentra suficientemente determinado y precisado.

Quien articule la vía recursiva enervando algún tramo del pronunciamiento debe ensayar a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución puesta en crisis. El primer paso en este orden es indicar claramente en el escrito de expresión de agravios los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, para acto seguido, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.

En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada.

Como ya se ha expedido este cuerpo, en antecedentes de este tribunal, lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario. El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge de la resolución contenida en la resolución recurrida, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso. (CAPM, Sentencia Interlocutoria Nro. 14/2022, 21/04/2022).

En este sentido, nuestro Superior Tribunal ha sostenido que el principio general indica que, para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que obligue el debate de la cuestión. "…Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente. (STJ, 10/06/2019, Sentencia Interlocutoria Nro.: 32/2019, Eureka). La Corte Suprema Nacional, viene desde antiguo elaborando reglas de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la

emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual.

Concreto, por suficiente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver. (STJ, Sentencia Interlocutoria Nro. 88/2013, Fecha de firma: 12/07/2013, Eureka Sumario N° 28167).

Por lo expuesto este aspecto del agravio, resulta desierto y carente de contenido.

En cuanto a la solicitud que formula en esta instancia de aplicación de las Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23 de la SSN, más allá del apotegma de la irretroactividad de las normas a situaciones consumadas, lo que el quejoso solicita en esta etapa procesal no fue temporalmente articulado al incoar la acción judicial lo que veda su tratamiento en esta Instancia de revisión.

En definitiva, las solicitudes esgrimidas en este sentido, constituyen un capitulo no propuesto al judicante de grado, sellando, -de esta manera-, su suerte adversa (art. 280 del CPCC).

2.4. Intereses. En el presente agravio se pone en consideración la cuestión de la mora y del tiempo en el cual deben capitalizarse intereses, a la luz del criterio expuesto por nuestro máximo tribunal provincial y seguido por este Cuerpo jurisdiccional, corresponde expedirme sobre el mismo.

No obstante las referencias que realiza la quejosa a cuestiones ajenas a los presentes autos, tales como el pago percibido por el actor en sede administrativa y las sumas por este percibidas, trataré el agravio en lo que guarda relación con el caso de marras.

En este orden, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento de la primer manifestación invalidante sufrida por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este sentido, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia declarativa, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias constitutivas producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del a quo en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

Tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la capitalización de intereses, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal, en el mismo sentido que certeramente lo ha resuelto la sentenciante de grado.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

Por lo expuesto el agravio debe ser desestimado.

2.5.- Cuestionamiento de la sentencia con base en la violación del art. 771 del CCC. La confusa redacción del embate amerita un poco de claridad proposicional.

El art. 771 del CCC dispone que "los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se

contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos".

La norma faculta a la jurisdicción judicial a la reducción de los intereses decretados merced la capitalización ordenada por las leyes.

La norma no obliga a reducir ni a morigerar. Por su parte, la quejosa no ha aportado elementos que permitan considerar que haya existido un aumento discrecional y desproporcionado de los intereses establecidos en la sentencia de grado.

3.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

4.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

5. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales en los porcentuales establecidos por mi colega preopinante. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

De compartir mis fundamentos el resto de los Sres. Magistrados que intervienen en los presentes actuados, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., respectivamente, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la Dra. S. A., apoderada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., respectivamente, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la Dra. S. A., apoderada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24SDL